JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo en el trámite de la ejecución seguida dentro del proceso con radicado único **990013189001-2017-00040-00**, instaurado a través de apoderado judicial por el Banco **BANCOLOMBIA S.A** contra **OMAR YESID MESA JIMENEZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. HECHOS:

Manifiesta la vocería judicial de la parte demandante que el señor OMAR YESID MESA JIMENEZ, suscribió a favor del Banco BANCOLOMBIA S.A los siguientes pagares: pagare No. 6312320015358, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/CTE; pagaré sin No. por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($14.702.227) M/CTE; pagaré No 5220080087, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M/CTE; pagaré sin No. por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($5.522.583.53) M/CTE , sin que hasta el momento se haya cancelado el capital ni los intereses corrientes comerciales ni moratorios.

2. <u>PRETENSIONES:</u>

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo del ejecutado OMAR YESID MESA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 pagare No 6312320015358.

a) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($96.680.903.82) M/CTE, por concepto de capital.
b) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($6.395.458.84) M/CTE, por concepto de intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados desde el día 25 de julio de 2016 hasta el día que se presenta la demanda.
c) NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($96.680.903.82) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día de presentación de la demanda hasta su pago total

1.2. Pagare Sin No de fecha 26 de noviembre de 2015.

d) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($14.702.227) M/CTE, por concepto de capital.
e) Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($2.152.382) M/CTE por concepto de intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado o en su defecto a la tasa máxima

certificada por la superintendencia financiera desde el día 15 de agosto de 2016 hasta el día de presentación de la demanda.

f) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE pesos ($14.702.227) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día de presentación de la demanda hasta su pago total

1.3. Pagare No 5220080087

g) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS ($8.874.716) M/CTE, por concepto de capital.

h) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($782.942) M/TCE por concepto de intereses corrientes comerciales conforme a lo pactado o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde el día 2 de septiembre de 2016 hasta el día de presentación de la demanda

i) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS ($8.874.716) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día de presentación de la demanda hasta su pago total

1.4. Pagare sin No de 3 de septiembre de 2014.

j) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($5.522.583.53) M/CTE, por concepto de capital.

k) NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 993.478.84) M/CTE, por concepto

de intereses corrientes comerciales desde el día 6 de agosto de 2016 hasta el día de presentación de la demanda

l) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($5.522.583.53) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día de presentación de la demanda hasta su pago total

SEGUNDO: Se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

TERCERO: Decretar la prelación crediticia que BANCOLOMBIA S.A tiene en su calidad de acreedor hipotecario y la venta de publica subasta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 540-3825 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados.

II. TRAMITE PROCESAL

Ajustada a derecho la demanda, el día 04 de abril del 2017 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado OMAR YESID MESA JIMENEZ y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

De la orden de pago, se notificó mediante apoderada judicial al ejecutado OMAR YESID MESA JIMENEZ, el día 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), quien dentro del término legal en representación del extremo pasivo dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Seguidamente el extremo ejecutante, presenta reforma de demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, disponiéndose librar mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda que fuere reformada, corriéndose traslado conforme al Art 93 C.G.P. al extremo ejecutado.

Dentro del término legal, el extremo pasivo da contestación a la reforma de la demanda, a lo cual, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante por auto del 19 de septiembre de 2019, de las excepciones de mérito formuladas, quien en su oportunidad se pronunció sobre ellas.

En fecha 1 de marzo del 2021, se constituyó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual, no asistió el extremo demandado, se decretó la práctica de las pruebas presentadas y solicitadas por las partes.

El día veinte (20) de abril del 2020 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se pretendía escuchar el interrogatorio de parte del ejecutado. Sin embargo, dada su inasistencia de éste se dio traslado a la parte ejecutante para sus alegaciones conclusivas. Una vez agotada la fase de alegaciones, se dictó sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso.

Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza y su cuantía

Capacidad para ser parte y para intervenir en este proceso por activa y por pasiva:

Las partes en este proceso la integran por activa el Banco BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y quien actuó en el proceso a través de apoderado judicial, por tal razón con plenas facultades para demandar y ser parte en este proceso; y por pasiva OMAR YESID MESA JIMENEZ, persona natural, vecino de esta ciudad, quien fue notificado a través de apoderado expresamente facultado para el efecto. De esta manera se integra la relación jurídico procesal demandante-demandado.

2. Legitimación en la causa

En virtud del título, base de recaudo ejecutivo, a las partes enfrentadas les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso bien por activa como por pasiva, al configurarse la relación material acreedor – deudor.

3. La acción incoada

Del contenido de la demanda se deduce que la acción ejercitada es la ejecutiva, consagrada en el Art.781 del Estatuto Mercantil, incoada con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero contenida en los respectivos pagarés.

4. De las excepciones de mérito propuestas:

El demandado, a través de apoderada propuso las siguientes excepciones de mérito:

a) **Cobro de lo no debido.** Aduce el ejecutado que el demandante en sus pretensiones no tuvo en cuenta los pagos realizados por la parte deudora a cada una de las obligaciones exigidas y contenidas en los pagarés. Arguye que no hay lugar a cobrar los intereses corrientes comerciales y moratorios por cuanto no se constituyó en mora y no se tiene claridad del valor total del capital adeudado.

b) **Pago Parcial.** Manifiesta que si realizaron algunos pagos de las obligaciones contenidas en los pagarés.

c) **Falta de los requisitos legales del título valor.** Fundamenta su excepción con base al artículo 709 del Código de comercio, el cual, establece los requisitos formales del pagare, además de los que establece el artículo 621 ibidem, como la forma de vencimiento. Expresa que para el pagaré sin Numero suscrito el día 25 de noviembre de 2015, no se ha pactado hasta el momento fecha de vencimiento, así mismo, que para el pagaré No 5220080087 suscrito el día 2 de septiembre del 2014, tiene una fecha de vencimiento de 48 meses contados a partir de la fecha de suscripción, y que el pagaré sin Numero suscrito el día 3 de septiembre de 2014 no tiene fecha de vencimiento.

5. <u>Oposición a las excepciones</u>:

El apoderado judicial de la parte demandante al referirse a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada manifiesta que no debe prosperar la excepción de cobro de lo no debido en cuanto que, en el hecho primero de la contestación de la demanda, el ejecutado acepta la suscripción del título ejecutivo base de la ejecución. Respecto a la excepción de pago parcial se opone por

carecer de medios probatorios y solicita se tengan en cuenta los abonos realizados en la respectiva liquidación. Del mismo modo, señala que debe declararse improcedente la excepción de falta de los requisitos del título valor, pues ésta debió alegarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

6. Análisis jurídico probatorio

6.1. Pruebas de la parte demandante:

a) **Documentales aportadas:** Se tuvo como prueba documental los cuatro pagarés base de recaudo ejecutivo aportado a la demanda, nota del respectivo endoso, Primera copia de escritura Publica No 1212 de 19 de octubre de 2015 de la Notaria Cuarta de Villavicencio- Meta, y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 540.3825.

6.2. Pruebas de la parte demandada:

a) **Documental:** Se tuvieron como tales recibos de consignación No. 041545107 de fecha 2016-03-02, No. 14879125 de fecha 2016-02-09, No. 34508444 de fecha 2016-01-14

De las excepciones: Con el objeto de proteger al tenedor de buena fe de los títulos valores, la ley mercantil limita las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria a las contenidas sólo en el art. 784 del C. del Co. en sus trece numerales, lo cual quiere decir que cualesquier otra diferente a las contenidas en la citada norma no es de recibo.

Bajo esta perspectiva, el juzgador debe analizar si las excepciones interpuestas por la parte demandada se enlistan en una o varias de las enumeradas en el art. 784 del código de ccio, sin perjuicio de lo ordenado en el art. 228 de la Carta Política y el art. 282 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO,** se debe indicar que al instaurar la demanda la entidad crediticia acreedora solicita se libre el mandamiento ejecutivo por la suma de dinero prestada que es lo que legitima su pretensión cuando el requisito del pagaré es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el cual, se encuentra debidamente suscrito por el ejecutado como deudor, de tal suerte que se debe concluir que no se está cobrando lo no debido, sino precisamente la suma de dinero que fue entregada al deudor y que fue incorporada al título valor objeto de ejecución, sin que exista prueba alguna que desvirtué dicha cantidad o de la cual el despacho adquiera certeza sobre suma de dinero diferente a la que ahora se ejecuta.

Así mismo, en cuanto a la constitución en mora, es importante mencionar que el artículo 423 del Código General del Proceso señala que la notificación del mandamiento ejecutivo se tendrá como requerimiento para la constitución en mora. Por lo tanto, el ejecutado si se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y resulta legitimo para el demandante cobrar los que se han producido a partir de la notificación.

Igualmente, cabe precisar que cuando la apoderada del ejecutado propone la excepción de pago parcial reconoce que, si tiene la obligación de pagar las sumas de dinero contenidas en los respectivos pagarés, pues de lo contrario, no fundamentaría su demanda en la excepción de pagos que no debía hacer. Por lo anterior, no se tendrá por probada la excepción de cobro de lo no debido.

Respecto de la excepción **PAGO PARCIAL**, la parte ejecutada alega que, si ha realizado algunos pagos, aportando como medios probatorios documentos de recibos de consignaciones realizadas al Banco BANCOLOMBIA S.A. para el Crédito con No. 15358. Sin embargo, tales montos no denotan el pago parcial de la deuda, pues no se desvirtúa con ello que los pagos efectuadas hayan variado el capital del

crédito que se cobra, toda vez que debe tenerse de presente que el ejecutante no solicitó la ejecución del monto total del crédito No. 15358 por $100.000.000, sino que después de haberse hecho las correspondientes amortizaciones, se solicito librar mandamiento por el capital de $96.680.903.82, lo que indicaría que si se tuvo en cuenta los valores consignados por la parte ejecutada, no obstante, la parte pasiva no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del C.G.P, ``*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*``, pues las afirmaciones y consignaciones aportadas no dan certeza de que pueda existir una variación a los valores perseguidos por la entidad ejecutante. En consecuencia, no se tiene por probada dicha excepción.

En cuanto a la **OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR**, sí bien como lo menciona el demandante esta excepción debe ser alegada a través de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago según reza el artículo 430 del CGP, es importante precisar, que el código de comercio contempla en su artículo 784 que la falta de requisitos formales se debe alegar como excepción mercantil de fondo. Así las cosas, existe una visible contradicción entre las normas, pues la primera ataca una mera formalidad con el recurso, mientras la segunda ataca de fondo las pretensiones de la demanda. No obstante, esta anomalía se encuentra resuelta por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*", es decir, prevalece la aplicación de la norma especial, en este caso, la norma mercantil. Por lo tanto, este despacho procederá al análisis de dicha excepción de mérito en esta providencia.

La apoderada del ejecutado fundamenta la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor, en la omisión de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés. Sin embargo, cabe precisar que la ley establece como requisito del pagare la forma de vencimiento de las obligaciones no la fecha de vencimiento como lo asegura la apoderada del extremo pasivo. De esta manera,

según el contenido de los pagarés advierte este Despacho que las partes acordaron una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual) de un número preestablecido de cuotas, es decir, que la forma de vencimiento está dada por la obligación de tracto sucesivo con vencimientos ciertos (Art 673 del C.Co), pactadas en títulos valores. Es decir, los títulos valores si cumplen con todos los requisitos legales del artículo 709 y 621 del C.Co.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento, la cual, tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido, es decir, acelera el plazo sobre la totalidad del capital pendiente de pago. Por tanto, le asiste el derecho al extremo demandante solicitar el pago total de la obligación, dado que los títulos valores son plenamente válidos y se pactó la cláusula aceleratoria de la cual se hizo uso con interposición de la demanda ejecutiva objeto de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procede a declarar por no probada la excepción de mérito consistente en la omisión de requisitos formales del título valor.

VII. DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo representado en los pagarés se tiene presentados conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en la ley, pues provienen de la parte ejecutada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles,

consistentes en el pago de sumas liquidas de dinero, sumándose a ello que además, que pese a haberse contestado la demanda y haberse formulado excepciones de mérito, como cobro de lo no debido, pago parcial y falta de requisitos formales del título valor, la parte pasiva no logra probar tales excepciones formuladas, por lo que se concluye que el título ejecutivo presentado para el cobro reúne las exigencias legales y sirve como sólido soporte de la acción. Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del señor OMAR YESID MESA JIMENEZ, en la forma estipulada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas al demandado a favor de BANCOLOMBIA S.A, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de $4.100.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

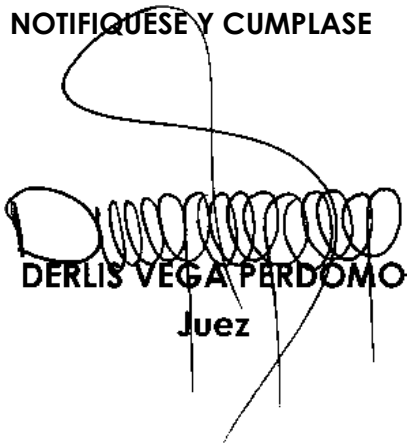

DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño
Vichada

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

10 MAY 2021

en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 010

la anterior Providencia.

SECRETARIA